

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-084/2024

ACTOR: SAMUEL SALVADOR ORTIZ
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE MEZQUITIC, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MEZQUITIC, JALISCO Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**
LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil
veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-084/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por **Samuel Salvador Ortiz**, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Mezquitic, Jalisco, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, por medio del cual, impugna del Consejo Municipal de dicha localidad y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

Estado de Jalisco, los resultados de la elección de municipales en ese Ayuntamiento y por consecuencia el otorgamiento de la Constancia de mayoría relativa de la elección de Mezquitic, Jalisco.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

AÑO 2023.

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de noviembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

AÑO 2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la Jornada Electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y de los Ayuntamientos de esta Entidad

Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de **Mezquitic**, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mezquitic, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento concluyendo el ocho de junio, levantándose el Acta de Cómputo Municipal de Votación para esa elección², que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA O COALICIÓN	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1627	MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
 COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO	4703	CUATRO MIL SETECIENTOS TRES
 COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO	4402	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	0	CERO
VOTOS NULOS	408	CUATROCIENTOS OCHO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	11140	ONCE MIL CIENTO CUARENTA

² Los resultados fueron tomados de la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-MEZQUITIC.pdf> los que tienen relación con lo asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, que obra en el sumario.

4. Juicio de Inconformidad. El trece de junio, el ciudadano **Samuel Salvador Ortiz**, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Mezquitic, Jalisco, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Mezquitic, Jalisco, y el otorgamiento de la Constancia de mayoría relativa.

5. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos fueron remitidos a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el catorce de junio, mediante oficio 9825/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, además del informe circunstanciado de dicha autoridad electoral señalada como responsable, y demás documentación que estimó necesaria para resolver.

6. Turno. El dieciocho de junio, mediante oficio número SGTE-1694/2024, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-084/2024** a la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alférez Castro para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.

7. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de cuatro de julio, se tuvieron por recibidos los oficios citados en los puntos 5 y 6 que anteceden y sus respectivos anexos y analizadas las constancias del expediente, se ordenó requerir al Instituto

Electoral local por diversa documentación necesaria para mejor proveer en el expediente que nos ocupa, con apercibimiento de que en caso de no cumplimentar en tiempo y forma con el mismo, se haría acreedor a la aplicación de medidas de apremio que regula el artículo 561 del Código Electoral del Estado de Jalisco³; requerimiento de mérito que fue cumplimentado el ocho de julio del presente.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de septiembre, se recibió documentación, a la autoridad responsable se tuvo cumpliendo con requerimiento y las cargas procesales que le imponen la ley, por se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se proveyó respecto de las pruebas, se tuvo compareciendo al tercero interesado, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 501, punto 1, fracción II, 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1,

³ En lo sucesivo, Código Electoral local.

610, punto 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por un candidato a la presidencia municipal de Mezquitic, Jalisco, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de dicho municipio y el otorgamiento de la Constancia de mayoría relativa.

CONSIDERANDO II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁴, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, en su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia del juicio.

⁴ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

Así, al **no existir causal de improcedencia o sobreseimiento** que se actualice, procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

CONSIDERANDO III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

A) Legitimación e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, punto 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez, que en este caso, lo interpone el ciudadano **Samuel Salvador Ortiz**, quien fue postulado como candidato a la presidencia municipal de Mezquitic, Jalisco por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, lo cual se corrobora del acuerdo IEPC-ACG-072/2024⁵ mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por dicha coalición.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un

⁵ Consultable en el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf>

ciudadano que fue postulado como candidato a la presidencia municipal del municipio de Mezquitic, Jalisco y contendió en el presente proceso electoral local ordinario, manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

B) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues en su escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de junio del presente año, lo que la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado al ser la fecha en la que terminó el cómputo, por lo que, el plazo transcurrió del nueve y hasta el catorce de junio de esta anualidad y, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, a las 18:04 dieciocho horas con cuatro minutos del trece del mismo mes y año, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

C) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, punto 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve lo hace por su propio derecho en su calidad

de candidato; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, las aportadas y las que en su caso, deban requerirse justificando que oportunamente las solicitó y no le han sido entregadas y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; si bien es cierto que no acompaña copia simple en tres tantos, ello no es óbice para la admisión del recurso; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- a) Indica que el carácter de candidato actor;
- b) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de Mezquitic, Jalisco;
- c) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado día ocho de junio del año que transcurre;
- d) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de Mezquitic, Jalisco y el otorgamiento de la Constancia de mayoría

relativa emitidos por el Consejo Municipal Electoral y por el Instituto Electoral local;

- e) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca para cada una de ellas, al caso, **17 casillas**, por la causal de nulidad regulada por la fracción **IV**, del artículo 636, del Código Electoral local; y
- f) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal de Mezquitic, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de munícipes por el principio de mayoría relativa de Mezquitic, Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior⁶, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**⁷.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

⁶ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.

D) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de munícipes de Mezquitic, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, del Instituto Electoral local, el ocho de junio del presente año, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

CONSIDERANDO IV. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por el candidato actor en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

La **Litis** en este asunto, se constriñe a determinar si, con base en los agravios hechos valer por el candidato actor, lo expresado por la responsable y atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Jalisco, ha lugar o no a confirmar, o modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, respecto de la elección de munícipes de Mezquitic, Jalisco.

Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el actor enjuiciante y que serán transcritos en

cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de Derecho controvertidos, que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por el partido enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁹**.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con los artículos 507, punto 1, fracciones VI y VII y 617, punto 1, fracción IV del Código Electoral del Estado, los escritos que contienen los medios de impugnación, deben mencionar de manera expresa y clara los hechos, los agravios que cause el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, lo anterior encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**¹⁰

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

Además, en relación a la petición de la parte actora en relación con juzgar con perspectiva de género, este Tribunal Electoral atenderá lo prescrito por las Jurisprudencias 18/2018 y 19/2018 emitidas por la Sala Superior en lo condicente, las cuales son de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O**

¹⁰ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1817-1818.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”.

CONSIDERANDO V. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Una vez asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor, así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas por el artículo 636, punto 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	1832 E 2				X									
2	1837 B				X									
3	1837 C 1				X									
4	1837 C 2				X									
5	1837 C 3				X									
6	1837 E 1				X									
7	1838 B				X									
8	1838 E 1				X									
9	1838 E 2				X									
10	3877 B				X									
11	3878 B				X									
12	3878 C 1				X									
13	3878 C 2				X									
14	3878 C 3				X									
15	3878 E 2				X									
16	3879 C 1				X									
17	3879 C 3				X									

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

Previo a analizar los motivos de agravio expresados por la parte actora respecto a estas causales, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, dará especial relevancia al **principio general de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino **“*utile per inutile non vitiatur*”** (lo útil no debe ser viciado por lo inútil) sustentándose en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² lo cual se traduce en que, las irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada esta, que **no sean determinantes** para el resultado de la votación o la elección, **no deben viciar el voto emitido** por la mayoría de los electores de una casilla.

Es por ello que para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las legislaciones electorales nacionales y local, así como al Convenio General de Coordinación y

¹² En adelante Sala Superior.

Colaboración¹³ a fin de establecer las bases de coordinación para la realización del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, en la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Relacionado con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar que, para el caso de la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, se justificará solamente si el vicio o irregularidad a que

¹³. Convenio INE/DJ/136/2023. "CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE", REPRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA Y LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA, CONSEJERA PRESIDENTA Y ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDAS POR EL LICENCIADO LUIS ZAMORA COBIÁN, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE JALISCO; Y POR LA OTRA, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL IEPC", REPRESENTADO POR LA MAESTRA PAULA RAMÍREZ HOHNE Y POR EL MAESTRO CHRISTIAN FLORES GARZA, CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE; INSTITUCIONES QUE AL ACTUAR DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUYA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL 2 DE JUNIO DE 2024 Y, EN SU CASO, LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA." Publicado en las páginas electrónicas de las partes involucradas. Visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24.pdf>

se refiere la causal invocada es **determinante** para el resultado de la votación, ya que esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En ese orden de ideas, si este órgano jurisdiccional advierte del examen de las constancias que obran en el expediente, elementos que demuestren que el vicio o irregularidad, alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se acogerá la pretensión de la nulidad alegada por el actor.¹⁴

Por otra parte, al entrar al estudio de las causales hechas valer en el presente juicio de inconformidad, a efecto de considerar la anulación de la votación recibida en casilla, este Pleno del Tribunal puede utilizar diferentes criterios para establecer cuando una irregularidad es determinante,¹⁵ a saber:

- a) Argumentando criterios aritméticos.
- b) Argumentos que los funcionarios electorales conculcaron uno o más de los principios rectores de la función electoral.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2000. Rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.* (Legislación del Estado de México. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, página 471

¹⁵ Jurisprudencia 39/2002. *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.* Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

- c)** Calificando la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, es conveniente precisar que las irregularidades ocurridas en una casilla pueden afectar la violación emitida en la misma, pero no pueden constituir causas, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad en una de ellas, está sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado la anulación de una en particular.

En efecto es un principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de tal suerte que cuando se aleguen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una de ellas, para que se haga innecesario el estudio de las demás.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que atendiendo al principio de exhaustividad corresponde a este órgano jurisdiccional realizar obligadamente el estudio de todos y cada uno de los agravios que se hacen valer en un medio de impugnación, también es cierto que si se condena que el efecto de la nulidad de la votación recibida en una casilla es que sus resultados no se cuenten en el cómputo final de la elección que se impugna, eso se logra con la actualización de sólo una de las causales invocadas, pues basta que se anule la votación de la casilla por cualquier

causal para que se modifique el cómputo que se haya reclamado.¹⁶

En ese tenor, esta modificación la determinará este Pleno del Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 628 fracción II, inciso a), fracción IV, inciso a), fracción, V, inciso b), del Código Electoral local.

Establecido lo anterior, se procede con el estudio de las causales de nulidad de votación en casilla.

CONSIDERANDO VI. ESTUDIO DE LA CASILLA IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

La parte actora, en su escrito de demanda señala, las casillas cuya votación impugna bajo la causal **IV**, son las siguientes:

1832 E2	1838 B	3878 C2
1837 B	1838 E1	3878 C3
1837 C1	1838 E2	3878 E2
1837 C2	3877 B	3879 C1
1837 C3	3878 B	3879 C3
1837 E 1	3878 C 1	

Del escrito de demanda se advierte como agravios, lo siguiente:

¹⁶ Jurisprudencia 21/2000. De rubro: *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

Causa agravio al suscrito, las irregularidades que se presentaron que sin duda constituyen causa de nulidad de votación recibida, en virtud de contravenir lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichos paquetes electorales fueron entregados de manera extemporánea **sin mediar causa justificada**, violando con ello las disposiciones que al respecto se establecen para su entrega de forma "inmediata", y como se advierte de las Constancias de Remisión de los Paquetes Electorales, Recibos de entrega de los paquetes al Consejo Municipal, Actas Circunstanciadas de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el H. Consejo Municipal electoral de Mezquitic, Jalisco; **violando con ello el principio de certeza.**

A continuación, se describe de manera detallada los plazos en que fueron entregados los paquetes;

Los paquetes electorales de las siguientes casillas fueron entregados al Consejo Municipal con un retraso superior a las 12 horas contadas a partir del cierre y clausura de casilla del día 02 de junio del presente año, lo cual vulnera la certeza y legalidad del proceso electoral.

1. Casilla identificada con número de **sección 1838 Extraordinaria 1**, de Pueblo Nuevo 2 El Celoso: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 09:30 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 3 horas)**
2. Casilla identificada con número de sección 1838 Extraordinaria 2, de Santa Catarina: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 09:45 horas aproximadamente **(Tiempo estimado de trayecto 4 horas)**
3. Casilla identificada con número de **sección 1837 Extraordinaria 1**, de Ocota de la Sierra: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 10:15 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas)**
4. Casilla identificada con número de sección **3879 Contigua 1** de San Miguel Huaixtita: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 14:30 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas)**
5. Casilla identificada con número de **sección 3879 Contigua 3 de San Miguel Huaixtita:** **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 14:43 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas.**

6. Casilla identificada con número de **sección 3878 Básica** de San Andrés Cohamiata: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 14:55 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 6 horas)**
7. Casilla identificada con número de **sección 3878 Contigua 1**, de San Andrés Cohamiata: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 15:05 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 6 horas)**
8. Casilla identificada con número de **sección 3878 Extraordinaria 2**, de San Andrés Cohamiata: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 15:17 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 6 horas)**
9. Casilla identificada con número de **sección 3878 Contigua 3, de San Andrés Cohamiata:** **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024^a las 15:35 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 6 horas)**
10. Casilla identificada con número de **sección 3877 Básica, de San José Tesorero:** **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 15:47 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas)**
11. Casilla identificada con número de **sección 1832 Extraordinaria 2**, de Nueva Colonia: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 15:55 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 3 horas)**
12. Casilla identificada con número de **sección 3878 Contigua 2** de San Andrés Cohamiata: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 16:00 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 6 horas)**

Los paquetes electorales de las siguientes casillas fueron entregados al Consejo Municipal con un retraso superior a las 24 horas contadas a partir del cierre de las casillas del día 02 de junio del presente año, lo cual vulnera la certeza y legalidad del proceso electoral.

13. Casilla identificada con número de **sección 1837, Contigua 1** de Ocota de la Sierra.
Fecha de acopio: 3 de junio del 2024 a las 19:38 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas)**
Incidentes encontrados: Paquete electoral entregado al

Consejo Municipal por personas con gafete de CAEL del IEPC y no por el presidente de la casilla. (

14. Casilla identificada con número de **sección 1837 Contigua 3**, de San Sebastián, Teponahuastlán: **Fecha de acopio:** 3 de junio a las 19:45 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 6 horas)** **Incidentes encontrados:** Paquete electoral entregado al Consejo Municipal.

El paquete electoral **no contaba en su exterior con el acta de escrutinio y cómputo, la misma se encontraba en el paquete electoral de Gobernatura.**

Durante el recuento, en la apertura el paquete electoral, el mismo **se encontraba en su interior vacío**, sin ninguna boleta, las mismas fueron encontradas casi 10 horas después, en la cede distrital número 1, según dicho de la presidenta del Consejo Municipal, dentro del paquete electoral de Gobernatura y fu traído nuevamente al Consejo Municipal hasta el día viernes 07 de junio del 2024, suspendiendo la sesión para ese efecto.

15. Casilla identificada con número de **sección 1838 Básica**, de Los Amoles: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 19:51 horas aproximadamente. (Tiempo estimado de trayecto 4 horas) **Incidentes encontrados:** Paquete electoral entregado al Consejo Municipal.

16. Casilla identificada con número de **sección 1837 Extraordinaria 1**, de Ocota de la Sierra: Fecha de acopio: 3 de junio del 2024 a las 19:55 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas)** **Incidentes encontrados:** Paquete electoral entregado al Consejo Municipal por personas con gafete de CAEL del IEPC y no por el presidente de la casilla.

17. Casilla identificada con número de **sección 1837 Contigua 1**, de San Sebastián, Teponahuastlán: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 20:00 horas aproximadamente. (Tiempo estimado de trayecto 7 horas) **Incidentes encontrados:** El paquete electoral no contaba en su exterior con el acta de escrutinio y cómputo, la misma se encontraba sin las firmas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos.

18. Casilla identificada con número de **sección 1837 Básica**, de San Sebastián Teponahuastlán: **Fecha de acopio.** 3 de junio del 2024 a las 20:05 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas)** **Incidentes encontrados:** Paquete electoral entregado al Consejo Municipal por personas con gafete de CAEL del IEPC y no por el presidente

de la casilla. El paquete electoral se encontraba sin cintas de seguridad y sin firmas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos, aunado a que no contaba en su exterior con el acta de escrutinio y cómputo.

19. Casilla identificada con número se **sección 3878 Contigua 3** de San Sebastián, Teponahuastlán: **Fecha de acopio:** 3 de junio del 2024 a las 20:10 horas aproximadamente. **(Tiempo estimado de trayecto 7 horas)** Incidentes encontrados: El paquete electoral se encontraba sin cintas de seguridad y sin firmas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos.

(...)

Como se puede advertir, la entrega de diversos paquetes se llevó a cabo hasta el día siguiente al del desarrollo de la Jornada Electoral que nos ocupa y rebasando los tiempos que marca la ley, trastocando el procedimiento que sobre la clausura de la casilla y remisión y entrega del paquete electoral, establece el mencionado artículo 299, numeral 1, a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

De lo transcrito se puede colegir que, debe mediar causa justificada para dicha eventualidad, sin embargo, en las actas que tiene en su poder el Consejo Municipal, **no se manifiesta causas que permitan justificar la tardanza de la entrega de paquetes electorales.**

Por otra parte, si resulta determinante para el resultado de la elección, pues como se puede concluir, por la cantidad de casillas impugnadas y que acontecieron las mismas irregularidades, rebasan el 20% de las casillas instaladas en dicho municipio, lo que acarrearía a la nulidad de elección de la misma y por consecuencia convocara a una elección extraordinaria, esto, ya que se instalaron 19 casilla en este municipio.

En cuanto al carácter determinante de la violación alegada, este Tribunal Electoral deberá tomar en cuenta que en el caso particular, se deberá atender un aspecto cualitativo, en virtud de que la violación no puede ser valorada de manera numérica, pues la violación fue de carácter sustancial, grave y no reparable, pes se trasgredieron los principios rectores del proceso electoral, como son la legalidad y la certeza.

Además, me causa agravio el hecho de que los paquetes de las secciones reseñadas, a parte de haber sido entregados de

manera extemporánea **sin mediar causa justificada**, dicho paquetes llegaron con claras muestras de que fueron alterados y violados, **esto se traduce en una clara violación de los principios de legalidad y certeza de la elección** en el Municipio de Mezquitic, Jalisco.

(...)

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

En el presente, se impugna la votación recibida en las casillas 1832E2, 1837 B1, 1837 C1, 1837 C2, 1837 C3, 1837 E1, 1838 B1, 1838 E1, 1838 E2, 3877 B1, 3878 B1, 3878 C1, 3878 C2, 3878 C3, 3878 E2, 3879 C1, 3879 C3 al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 636, fracción IV del Código Electoral del estado de Jalisco, por haber recibido los paquetes fueran entregados de manera extemporánea sin mediar causa justificada, violando con ello las disposiciones que al respecto se establecen para su entrega de forma "inmediata", violando con ello el principio de legalidad y certeza.

También se detectaron diversas irregularidades, en la casilla 1837 contigua 1, se localizaron dentro del paquete electoral 766 boletas, cuando la norma marca que solo debe haber por casilla 750 boletas. Esto de corrobora con el escrito de incidente que presentamos ante el Consejo Municipal.

Otra incidencia en la casilla 1837 contigua 3 de San Sebastián Teponahuaxtlán, es que nos pudo efectuar el recuento porque en la apertura del paquete la urna no tenía ninguna boleta, esto es se encontraba vacía.

Al respecto, resulta dable señalar que para la actualización de alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco, es preciso que los hechos se demuestren de manera fehaciente, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, por que solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de una causal de nulidad y si las mismas fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

(...)

La causal mencionada pretende garantizar la inviolabilidad de la documentación del paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo.

En este sentido para que se actualice esta causal se requiere la concurrencia de al menos los siguientes elementos:

Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos. Que el retraso sea sin causa justificada. Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

El IEPC Jalisco realizó un ejercicio de evaluación de riesgos y contratiempos, recorriendo dichas localidades y comprobando lo complejo que resulta el traslado el día de la elección.

Aunado a lo anterior, dentro del Acta circunstanciada se desprende que algunas de estas casillas tuvieron un retraso considerable en su entrega al Consejo Distrital 01, determinando que el último paquete se recibió a las 19:00 horas del día 03 de junio; mismas que se encontraban dentro del parámetro considerado por la LGIPE mencionada.

En ese sentido, atendiendo a la jurisprudencia 14/97 que refiere a la entrega inmediata, se debe entender como "inmediatamente" al tiempo que transcurra entre la clausura de casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, necesario para el traslado del lugar en que se tuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

En este caso, las concurrencias mencionadas no se actualizan, toda vez que los paquetes tuvieron entrega dentro de las 24 horas o cercanas a ellas, tiempo que se contempla por la propia LGIPE. Si bien, no todos los paquetes se encontraban en casillas rurales, es de recordar que el propio municipio de Mezquitic es una zona con complejidad alta para su acceso por las rutas que conlleva para su llegada, por lo que su tardanza se encuentra plenamente justificada. Tan es así que el propio Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ha catalogado a Mezquitic (Distrito 01) como casillas de difícil acceso, ya que algunas se encuentran ubicadas en la zona norte del Estado y algunas otras en comunidades de la región de la Costa.

Aunado a lo anterior, el Acta sesión Especial de la Jornada Electoral de fecha 02 de junio del 2024 celebrada por el Consejo Distrital Electoral 01, dejó constancia de que se le dio puntual seguimiento a la recepción de paquetes con los 23 Presidentes de los Consejos Municipales, ello con la finalidad de que se les informara sobre el estatus de los mismos que ya

habían arribado a la sede del Consejo Municipal y dejando constancia que el atraso que se presentaba por parte de los paquetes electorales derivaba de la falta de vías de comunicación adecuadas que impedían un rápido desplazamiento entre dichas poblaciones, además de tratarse de municipios que se encuentran ubicados en los mas alto de la sierra norte del estado de Jalisco.

(...)

Si bien es cierto, que el ciudadano quejoso refiere que 4 de los 17 paquetes mencionados por el mismo tenían ciertas anomalías, contrario a ello esta autoridad pone a su disposición las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, los recibos de los paquetes de ayuntamiento, así como el acta circunstanciada levantada sobre el traslado de los paquetes en los que se establece que la totalidad de los paquetes recibidos, se encuentran sin muestras de alteración; aunado a que en las actas individuales de recuento no se manifiesta alguna incidencia que tuviera que ver con la alteración del paquete electoral o que pusiera en duda la certeza del mismo derivado de su traslado. Los cuales indican que los paquetes electorales fueron entregados sin muestras de alteración, tal y como se desprende de las Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, los sufragios contenidos en los paquetes coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo cual evidencia que no hubo alteración alguna en los resultados, y claro es que tales circunstancias, por lo que no actualizan la causal de nulidad.

Ahora en lo que respecta a los paquetes electorales en donde el quejoso manifiesta que existe algún error en el cómputo de los votos, mismo que cabe recalcar que no tiene relación alguna con la tardanza de los paquetes, no resulta ocioso mencionar que cuando se alegue algún error en el cómputo de votos, este debe ser determinante para el resultado de la votación.

(...)

En el presente caso, del acta de sesión especial con motivo del cómputo municipal electoral de fecha 05 de junio de 2024, en el Consejo Municipal de Mezquitic, Jalisco, se llevó a cabo el recuento total de los paquetes electorales entre las que se encuentran las casillas que impugna el enjuiciante.

Por lo que, los planteamientos del actor resultan **inoperantes** con relación a las casillas que fueron recontadas en sede administrativa, ya que los argumentos del promovente se

concretan a las actas de escrutinio y cómputo, pero no se aduce la subsistencia de los errores que acusa en las respectivas actas individuales de recuento.

En ese sentido se observa que los paquetes electorales de las casillas que fueron abiertos por el Consejo Municipal, para realizar el escrutinio y cómputo de tales casillas en sede administrativa, cualquier error en el cómputo que hubiera podido afectar a las actas de escrutinio quedó subsanado en ese acto.

Por su parte, en su escrito de comparecencia el tercero interesado refirió lo siguiente:

ÚNICO. Esta autoridad deberá declarar como **inoperante e infundado el agravio** hecho valer por el actor, toda vez que la denuncia interpuesta aduce supuestas irregularidades con base en manifestaciones genéricas y sin sustento probatorio, aunado a que omite señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon al ilícito y si se hubieran hecho constar en documentales públicas, a efecto de estar en posibilidad de deducir si se configura el elemento determinante para el resultado de la votación o no.

En otras palabras, el actor debió acreditar fehacientemente las circunstancias del hecho y además señalar en que sentido los hechos denunciados fueron determinantes para el resultado de la votación, esto es, si en las casillas en las que se aduce se configuró la causal invocada, el número de la votación le favoreció o no, cual fue la diferencia entre la parte actora y el candidato ganador, de que forma se pudo haber alterado la votación en su perjuicio, pues corresponde a la actora la carga probatoria, por lo que del escrito de interposición del juicio de inconformidad, no se aprecia elemento de prueba alguno.

En este sentido, y en atención a que de acuerdo con la normativa electoral, una casilla solo puede ser anulada si se comprueba que dichos actos son determinantes para los resultados de la votación, resultaba imperioso para el actor, aportar elementos los elementos probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, el actor no aporta ningún elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario con el que se pudiera concluir que existió la trasgresión a la normativa invocada, vulnerando con ello los principios rectores de la función electoral, en contravención a lo determinado en la segunda época del TEPJF, que refiere que, para acreditar actos ilícitos, es necesario referir las circunstancias concretas

del hecho ilícito si se hubieran hecho constar en documentales públicas, a efecto de estar en posibilidad de deducir si se configura el elemento determinante para el resultado de la votación o no, como puede observarse:

(...)

Así, el actor no realiza argumentos ni exhibe pruebas que demuestren la gravedad y por supuesto lo determinante de las irregularidades denunciadas, por lo que sus agravios son tanto infundados como inoperantes, aunado a que el propio escrito de inconformidad, el actor refiere que en atención a su solicitud, se llevó a cabo el recuento total de votos de la elección de munícipes, en el municipio de Mezquitic, Jalisco, mismo que concluyó el día 8 de junio a las 00:02, cero horas con dos minutos, tal como consta en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes, emitida el mismo día por el Consejo Municipal Electoral de Mezquitic, Jalisco, así como en el Acta Circunstanciada del cómputo Municipal para la Elección de Presidente, Regidores y Sindico del mismo municipio, sin que durante el durante el escrutinio y cómputo o bien durante la sesión de recuento, la representación del denunciante haya hecho valer la trasgresión que ahora invoca como causal de nulidad.

En consecuencia, los agravios deben ser declarados inoperante, pues no proporciona los elementos mínimos para que puedan ser analizados por la autoridad jurisdiccional y por tanto, debe negarse el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, al no cumplir con lo señalado en el artículo 637 Bis del Código Electoral local.

La causal de nulidad IV del artículo 636, del Código de la materia, regula:

“IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales”.

Ahora bien, con la finalidad de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas la misma, y

que son, básicamente las contenidas en los artículos 295, 296, 298, 299 y 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los actos relativos a la Jornada Electoral se rigen por dicha ley general de conformidad al artículo 304 punto 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En efecto, el artículo 295 antes citado, contiene las previsiones relativas a la integración de los expedientes electorales. Al efecto, señala que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: **a)** Un ejemplar del acta de jornada electoral; **b)** Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del precepto legal que nos ocupa, la denominación "expediente de casilla", corresponderá al que se hubiere formado con las actas y los escritos de protestas antes referidos.

Según lo previsto en el punto 2 del propio artículo, remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, lo mismo que la lista nominal de electores, al igual, en sobre separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes

que desearan hacerlo, según lo prevé en el punto 4 del precepto legal invocado con anterioridad.

El artículo 296, punto 2, de la Ley General antes citada, dispone que por fuera del paquete que contiene los expedientes electorales se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta relativa a los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

El artículo 298, de la Ley General en comento, establece que concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones relativas a la formación de los paquetes que contienen los expedientes electorales, el secretario levantará la constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del mencionado paquete. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

De acuerdo con el artículo **299**, punto 1, de la Ley General citada, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura: **a)** Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; **b)** Hasta 12 doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y **c)** Hasta 24 veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De conformidad con lo que establece el punto 2 del citado artículo, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los Consejos Distritales al día de la elección.

Asimismo, en el punto 3 se señala, que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea. Asimismo, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del punto 5 del numeral en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Al efecto, el Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el punto 6 del artículo en cita. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el Órgano Jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.¹⁷

En este orden de ideas, y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:

- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
- Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, el artículo 304, punto 1, de la multicitada Ley General, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Distritales,

¹⁷ Juicio de Inconformidad SG-JIN-73/2015.

conforme al procedimiento siguiente: **a)** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y **b)** El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados. **c)** El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital.

Finalmente, del contenido del punto 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital o en este caso Municipal de hacer constar, en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos, ya sean distritales o municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

- El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales o municipal respectivos, como es el caso.

Este criterio deriva de lo dispuesto en los puntos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

- El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados

preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que, en el traslado de los paquetes electorales a los consejos, se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, **se debe analizar** si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos **paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad** que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.¹⁸

Así las cosas, en términos de lo previsto en el artículo 636, punto 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

¹⁸ Este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.*

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**; y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay

evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.¹⁹

Así las cosas, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza²⁰.

Ahora bien, precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en:

- a)** Constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Mezquitic, Jalisco.
- b)** Acta de Sesión Especial Permanente de fecha dos de junio.
- c)** Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

Documentales las que tienen la naturaleza de documentales públicas, las que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en

¹⁹ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.

²⁰ <https://www.te.gob.mx/buscador/> (SG-JIN-0058/2021)

contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren por el artículo 525, punto 1, del Código Electoral local.

Analizados que fueron los medios de prueba antes señalados, se advierte que los paquetes electorales impugnados se recibieron de la siguiente manera:

NO.	CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA DE CASILLA	LOCALIDAD	HORA DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL
1	1832 E2	No constancia de clausura	Nueva colonia	No hay recibo	No recibo	Dato no asentado en acta
2	1837 B	No constancia de clausura	San Sebastián de Teponoahuastlán	20:07	3 de junio	Sin muestras de alteración
3	1837 C1	No constancia de clausura	San Sebastián de Teponoahuastlán	20:00	3 de junio	Sin muestras de alteración
4	1837 C2	05:30 horas	San Sebastián de Teponoahuastlán	20:14	3 de junio	Sin muestras de alteración
5	1837 C3	No constancia de clausura	San Sebastián de Teponoahuastlán	19:41	3 de junio	Sin muestras de alteración
6	1837 E1	3 de junio 06:00 horas	Ocota de la Sierra	19:54	3 de junio	Sin muestras de alteración
7	1838 B	2 de junio 23:15 horas	Los amoles	19:47	3 de junio	Sin muestras de alteración
8	1838 E1	2 de junio 20:00 horas	Celoso Pueblo Nuevo	09:04	3 de junio	Sin muestras de alteración
9	1838 E2	3 de junio 05:35 am	Nueva colonia	15:23	3 de junio	Sin muestras de alteración
10	3877 B	2 de junio 11:00 horas	San José	15:16	3 de junio	Sin muestras de alteración
11	3878 B	3 de junio 4:10 horas	San Andrés Cohamiata	14:46	3 de junio	Sin muestras de alteración
12	3878 C1	No constancia de clausura	San Andrés Cohamiata	14:55	3 de junio	Sin muestras de alteración
13	3878 C2	No constancia de clausura	San Andrés Cohamiata	15:31	3 de junio	Sin muestras de alteración
14	3878 C3	2 de junio 18:48 horas	San Andrés Cohamiata	15:10	3 de junio	Sin muestras de alteración
15	3878 E2	No constancia de clausura	San Andrés Cohamiata	No hay recibo	No recibo	Dato no asentado en acta
16	3879 C1	No constancia de clausura	San Miguel Huastita	13:51	3 de junio	Sin muestras de alteración
17	3879 C3	No constancia de clausura	San Miguel Huastita	13:58	3 de junio	Sin muestras de alteración

En principio, de lo tabla inserta, se puede observar que respecto de las casillas **1832 E2** y **3878 E2**, éstas no fueron instaladas en el municipio ya que **no existen en las secciones respectivas**; lo anterior, se corrobora del documento denominado “Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Jalisco,

así como de la consulta a la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los links:

<https://prep2024.iepcjalisco.mx/ayuntamientos/mezquitic/seccion/seccion-1832> y

<https://prep2024.iepcjalisco.mx/ayuntamientos/mezquitic/seccion/seccion-3878> los que se toman como hecho notorio.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que **los agravios** hechos valer en contra de la votación de dichas casillas, resulta **inoperante**.

Ahora bien, respecto de las casillas, **1837 B, 1837 C1, 1837 C2, 1837 C3, 1837 E1, 1838 B, 1838 E1, 1838 E2, 3877 B, 3878 B, 3878 C1, 3878 C2, 3878 C3, 3879 C1, y 3879 C3**, este Órgano Jurisdiccional, considera que los agravios **resultan infundados**, por las siguientes consideraciones:

El actor parte de una premisa incorrecta, relativa al plazo de traslado, pues considera que los paquetes electorales deben ser remitidos al cierre de la votación esto es, las dieciocho horas, sin embargo, tal como lo establecen los artículos, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 294, 297, 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 304, 326, 330, 331 del Código Electoral, el proceso de clausura de las casillas se da, hasta que se terminan con todas las demás encomiendas, establecidas en la legislación después de cerrada la votación.

Por lo que, la hora que se establece de 18:00 horas, solo marca el límite para recibir la votación, pero no así, para computar el plazo de entrega de paquetes.

Así las cosas, de la tabla inserta se advierte, que **el Consejo Municipal** de Mezquitic, Jalisco **recibió los paquetes electorales sin muestra de alteración alguna**, según se advierte el Acta Circunstanciada de dos de junio del año en curso, levantada con motivo de la Sesión Especial del día de la Jornada Electoral, **por lo que estos, preservaron su integridad**, que es la **condición indispensable para mantener la validez del acto**.

Los datos obtenidos relativos a la hora que fueron recibidos los paquetes, también se puede corroborar de los recibos de entrega de paquete electoral, que obran en el sumario, de donde se desprende que, en cada una de las casillas, los paquetes llegaron sin alteraciones y los mismos fueron entregados de manera simultánea entre las 09:04 nueve horas con cuatro minutos y las 20:14 veinte horas con catorce minutos del tres de junio del año en curso.

Por otra parte, del Acta Circunstanciada de Sesión Especial de la Jornada Electoral de dos de junio del presente año, levantada por el Consejo Distrital 01 del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se hizo constar que se le dio seguimiento a la recepción de paquetes en todos los consejos municipales y de manera más puntual con los presidentes de los Consejos Municipales Electorales de varios municipios entre ellos la presidenta de

Mezquitic, Jalisco, la cual se hizo constar y refirió que el retraso era derivado de la falta de vías de comunicación adecuadas que permitan un rápido desplazamiento al tratarse de municipios que se encuentran ubicados en lo más alto de la sierra norte del estado de Jalisco, aclarando dicha presidenta que en algunas comunidades para trasladar los paquetes electorales de la casilla al consejo municipal se hacen más de diez horas.

Es relevante mencionar que del caudal probatorio que obra en el sumario, no existe comprobación alguna por parte del promovente que demuestre de manera irrefutable que hubo una entrega tardía como lo afirma.

Además, la parte actora no acredita fehacientemente la trayectoria exacta y los tiempos de traslado entre las casillas que menciona y el Consejo Municipal de Mezquitic, Jalisco, pues funda sus agravios en tiempos que él estima, sin que acredite plenamente a esta autoridad los tiempos exactos de traslado y no con meras suposiciones, pues incluso el mismo reconoce en su escrito de demanda que las distancias son considerables.

Así las cosas, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, para que se actualice la causal en estudio, es preciso que se acrediten los elementos que la integran, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado**, lo que en el caso de estudio aconteció, por lo que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, **se estima**

que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza²¹.

En consecuencia, al no actualizarse de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 636 del Código Electoral del Estado de Jalisco, es que este Tribunal Electoral, considera que los agravios hechos valer, **resultan infundados**, pues es evidente que no se acreditó la supuesta violación al principio de certeza, por el rompimiento de la cadena de custodia, que señala el actor en su demanda.

En ese tenor, respecto a los agravios analizados este Tribunal Electoral concluye que los mismos resultan, **inoperantes** por lo que ve a dos casillas, e **infundados** respecto del resto.

Ahora bien, respecto de las irregularidades que refiere la parte actora, que sucedieron en las casillas **1837 C1** y **1837 C3**, relacionadas con que en la primera en mención había boletas de más y que en la diversa no había boletas en el paquete respectivamente, es de mencionar que se limita a realizar manifestaciones en torno a las mismas sin aportar soporte probatorio con lo que pueda evidenciar su dicho.

Cabe resaltar que las casillas en mención fueron objeto de recuento, tal y como se acreditó con las constancias individuales de resultados electorales de punto de **recuento** de la elección de Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, que obran en el sumario en copia certificada, las cuales de

²¹ Véase la resolución SG-JRC-169/2024.

conformidad al artículo 525, punto 1, del Código Electoral local, se le otorga valor probatorio pleno.

En ese orden de ideas, lo aducido por el actor, no encuentra sustento legal alguno, razón anterior suficiente, para evidenciar que sus agravios resultan **infundados**.

VII. ESTUDIO DE CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 638, PUNTO 1, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

Procede el estudio de las presuntas irregularidades a que alude el actor en su escrito de demanda, por las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en artículo 638 punto 1, fracción I, del Código Electoral local.

El actor hace valer lo siguiente:

*De lo transcrito se puede colegir que, debe mediar causa justificada para dicha eventualidad, sin embargo, en las actas que tiene en su poder el Consejo Municipal, **no se manifiesta causas que permitan justificar la tardanza de la entrega de paquetes electorales.***

*Por otra parte, si resulta determinante para el resultado de la elección, pues como se puede concluir, por la cantidad de casillas impugnadas y que acontecieron las mismas irregularidades, **rebasan el 20%** de las casillas instaladas en dicho municipio, lo que acarrearía a la nulidad de elección de la misma y por consecuencia convocar a una elección extraordinaria, esto, ya que se instalaron 19 casilla en este municipio.*

La autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado refiere lo siguiente:

*Así las cosas, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo impugnado, la forma en que éste fue emitido constituye la materialización de la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio, misma que se encuentra plasmada en el resultado del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral del municipio de **Mezquitic**, Jalisco, lo que da origen a la declaración de validez y a la consecuente entrega de constancias de mayoría de votos, en este sentido, tal y como se desprende del código vigente y aplicable en el Estado de Jalisco, el desarrollo del proceso electoral en dicho municipio constituye el resultado de la concatenación de diversos actos emitidos con estricto apego a la legalidad y dentro del marco constitucional y jurídico de actuación conferido a este organismo electoral.*

Así mismo, se enfatiza que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección para el ayuntamiento, toda vez que con el acta levantada en el municipio de Mezquitic, Jalisco, se corrobora que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, se instalaron las casillas en las cuales se recibió la votación para la elección de munícipes correspondiente; que las mismas se desarrollaron sin incidentes graves; que las urnas se cerraron en su oportunidad; y que se cumplió con las formalidades señaladas en el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 304, 305 y 306 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para la realización del escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas.

Por lo anterior este Instituto Electoral, ha actuado apegado al principio de legalidad que rige la función electoral en su vertiente de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte el tercero interesado en su escrito de comparecencia manifiesta lo siguiente:

(...)

Así el actor, no realiza argumentos ni exhibe pruebas que demuestren la gravedad y por supuesto lo determinante de las irregularidades denunciadas, por lo que sus agravios son tanto infundados como inoperantes, aunado a que del propio escrito de inconformidad, el actor refiere que en atención a su solicitud, se llevó a cabo el recuento

total de votos de la elección de municipales, en el municipio de Mezquitic, Jalisco, mismo que concluyó el día 8 de junio a las 00:02, cero horas con dos minutos, tal como consta en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de municipales, emitida el mismo día por el Consejo Municipal Electoral de Mezquitic, Jalisco, así como en el Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal para la Elección de Presidente, Regidores y Sindico del mismo municipio, sin que durante el durante el escrutinio y cómputo o bien durante la sesión de recuento, la representación del denunciante haya hecho valer la trasgresión que ahora invoca como causal de nulidad.

En consecuencia, los agravios deben ser declarados inoperante, pues no proporciona los elementos mínimos para que puedan ser analizados por la autoridad jurisdiccional y por tanto, debe negarse el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede jurisdiccional, al no cumplir con lo señalado en el artículo 637 Bis del Código Electoral local.

Por lo expuesto en el caso concreto, no existen elementos ni siquiera indiciarios aportados por el actor para que la autoridad jurisdiccional pueda entrar al estudio de las supuestas conductas imputadas, de ahí que ni siquiera se advierte la existencia de los hechos para en todo caso analizar si se trata de violaciones graves, dolosas y determinantes.

Ahora bien, la causa de nulidad de elección invocada por el actor prevista en la fracción I, del artículo 638 del Código Electoral del Estado de Jalisco, es del siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 638.

1. Una elección será nula, cuando:

I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;

...

(...)

Con respecto a la pretensión del actor, de que se declare nula la elección, en razón de que a su decir, las

irregularidades alegadas se actualizaron en más del veinte por ciento de las casillas del municipio de Mezquitic, Jalisco, este Órgano Jurisdiccional considera que debe **desestimarse** su pretensión, relativa a la nulidad de elección, puesto que ello dependía, de que se acreditaran en las casillas impugnadas, la causal de nulidad de votación recibida invocada, y las irregularidades que mencionaba, sin embargo tal como quedó establecido en el considerando anterior, los agravios al respecto, resultaron infundados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes correspondiente al Municipio de Mezquitic, Jalisco, a favor de la planilla registrada por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría relativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, punto 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de munícipes correspondiente al Municipio de Mezquitic, Jalisco, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, certifico que la presente forma parte integral de la sentencia emitida **diez de septiembre** de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-084/2024**, la cual consta de **cuarenta y ocho** páginas. Doy fe. - - - - -

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY